



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
ABOGADA ESPECIALIZADA

San José del Guaviare (Guaviare), 28 de junio de 2021

Señor

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo posterior a declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333501120160018400
RADICADO	11001333501120210013100
DEMANDANTE	FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO
DEMANDADO	Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

Asunto:

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 dentro del expediente 11001333501120210013100.

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina del Municipio de San José del Guaviare, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de Apoderada de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, estando dentro de términos, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que inadmite el inicio del proceso ejecutivo de fecha 24 de junio de 2021, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

Respeto la decisión tomada por su despacho en el auto de fecha 24 de junio de 2021 dentro del radicado 11001333501120210013100, pero disiento de ella, por cuanto la considero contraria a derecho, por las siguientes razones:

1.- La solicitud que presenté fue: Iniciar el trámite ejecutivo con miras a lograr el pago de la condena proferida en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333501120160018400 y por lo tanto la dirigí al radicado 11001333501120160018400.



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS ABOGADA ESPECIALIZADA

2.- Es así que en nuestro ordenamiento jurídico tenemos que, para el trámite ejecutivo, que es consecuencia de la sentencia de un declarativo (Cómo lo es este caso), se debe aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión expresa, aplicar lo que reza el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que, con la presentación de una solicitud de iniciar la ejecución (**Valga decir que lo único que se me exige es presentar una mera y simple solicitud, NO UNA DEMANDA**), el despacho DENTRO DEL MISMO PROCESO (Valga decir, dentro del radicado 11001333501120160018400), **Y SIN INICIAR NUEVO RADICADO, debe iniciar el trámite DENTRO DEL MISMO RADICADO 11001333501120160018400, y no generar un nuevo radicado.**

3.- Para armonizar el contexto de mi decir, me permito transcribir los artículos 297, 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, tomado de la página de internet del congreso de la República, -Vigencia expresa de las leyes-, <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad> y <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>, respectivamente, así:

De la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS ABOGADA ESPECIALIZADA

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica  corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De la Ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

ABOGADA ESPECIALIZADA

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

4.- Con la decision que está tomando su señoría está vulnerando el artículo 29 constitucional al debido proceso, de lo cual es necesario solicitarle que enderece su actuar y conceda las siguientes

1. PRETENSIONES

1.- Se reponga el auto de fecha 24 de junio de 2021 y en su lugar ordene que se dé estricto cumplimiento a los artículos 297 y 298 de la ley 1437 de 2011, así como también se le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

2.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se acepte y de tramite a la solicitud que presenté respecto a iniciar el cobro ejecutivo de la sentencia contenida en el expediente 11001333501120160018400 a favor del demandante y se le dé el trámite correspondiente indicado en los artículos 297, 298 de la ley 1437 y el 306 de la ley 1564 de 2012.



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
ABOGADA ESPECIALIZADA

3.- Igualmente solicito que, por improcedente, se anule el radicado 11001333501120210013100 y todas las actuaciones en lo sucesivo se surtan en el expediente 11001333501120160018400.

4.- Al materializarse las peticiones anteriores, solicito que se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por los valores cuantificados o cuantificables en dinero a favor del demandante, de lo cual aclaro que mi poderdante ya fue reintegrado a la Policía Nacional desde el día 24 de mayo de 2019, mediante Resolución No. 02179 del 24 de mayo de 2019.

2. Anexos:

- 2.1. Resolución Número 02179 del 24 de mayo de 2019.
- 2.2. Constancia presentación de la solicitud de pago ante la policía nacional, con designación de turno.
- 2.3. La sentencia de primera instancia y de segunda instancia, no obstante reposar en el expediente con radicado 11001333501120160018400.

Cordialmente,

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
CC. 32.729.330 Barranquilla
T.P. 77991 C.S.J.
Apoderada parte demandante